

->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo Alimentos - Digital
No. 11001 3110 023 2022 00129 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, presentada por la apoderada del ejecutado, mediante correo electrónico del 9 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el sistema jurídico patrió, establece el régimen de taxatividad de las nulidades procesales, como bien lo expone la H. Corte Constitucional, en sentencia C-491 de 1995, en donde enseña, lo siguiente:

“Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Las nulidades procesales se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico, con el fin de garantizar el debido proceso de las personas que intervienen en una controversia judicial o administrativa.

En cuanto a la nulidad generada por la pérdida de competencia, contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, resulta necesario traer a colación el examen realizado a dicha norma por la Corte Constitucional, en sentencia C443 de 2019, en la que, al declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso 6 ibidem, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable, en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al **DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 2 del artículo 121 ibidem, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente, sólo ocurre, previa solicitud de parte, se indicó:

“A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada”.

Sobre la saneabilidad de dicha nulidad, esta ha sido ratificada en distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, como lo son, las sentencias SC3712 del 25 de agosto de 2021, SC3377 del 1 de septiembre de 2021 y SC845 del 24 de febrero de 2022, por lo que resulta necesario citar, en su literalidad, el contenido de los artículos 135 y 136 de la Ley 1564 de 2012, así:

" **Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

"**Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

"2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

"3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

"4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

"**Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

CASO EN CONCRETO:

Con fundamento en las normas y jurisprudencia citadas, se encuentra en el expediente, que la notificación a la parte ejecutada, respecto del auto que libró mandamiento de pago, se dio por conducta concluyente, declarada por auto proferido el 9 de junio de 2022, notificado por estado No 086 del día siguiente, en el que se dispuso, que los términos para contestar la demanda, iniciarían a contar, a partir del día siguiente al envío de la totalidad del expediente digital, lo que se hizo el 16 de junio de 2022.

En tal sentido, se evidencia, que el término para proferir sentencia, conforme lo dispone el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, feneció el 9 de junio de 2023, fecha para la cual el expediente se encontraba para adelantar audiencia, atendiendo a que, en diligencia del 5 de junio de 2023 se reprogramó la misma, ante la falta de documento de identificación de la ejecutante y a la ausencia del ejecutado, aunado a que, para dicho momento, no se contaba con las respuestas de las entidades oficiadas, con ocasión a las pruebas solicitadas por el ejecutado y decretadas en auto del 27 de febrero de 2023.

No obstante, de la revisión del expediente, se encuentra que, con posterioridad a la fecha en que debía ser proferida la sentencia que pusiera fin a la instancia y hasta la solicitud de nulidad que aquí se resuelve, obran las siguientes actuaciones:

- Mediante correo del 9 de junio de 2023, el apoderado de la parte ejecutada aporta justificación, por la inasistencia a la diligencia que se encontraba programada para el 5 de junio de 2023, allegando, para el efecto, documento expedido por médico general, en el que se indica que se expide incapacidad por 2 días, al profesional del derecho.
- El 29 de junio de 2023, el Juzgado comunica a las partes, la imposibilidad de adelantar la diligencia programada, por encontrarse en curso otra diligencia.
- En la misma fecha, se recibió respuesta por parte de la EPS Sanitas.

- El 6 de julio de 2023, se recibe correo electrónico, mediante el cual Positiva Compañía de Seguros S. A. da respuesta al requerimiento que se le había realizado.
- Por auto del 10 de julio de 2023, se reprograma la diligencia.
- Mediante correo del 14 de julio de 2023, la aseguradora de riesgos laborales Suramericana, da respuesta al requerimiento que se le había realizado.
- En correo del 21 de julio de 2023, la Caja de Compensación Compensar, da respuesta al requerimiento que se le había efectuado.
- Por auto del 10 de agosto de 2023, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, recepción de alegatos y fallo, programándola para el 11 de octubre de 2023.
- El 9 de octubre de 2023, es decir, dos (2) días antes de la audiencia, el abogado de la parte ejecutada, solicita adelantar el control de legalidad que aquí se resuelve, dentro del cual se pide declarar la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y la nulidad de las actuaciones adelantadas, con posterioridad a la pérdida automática de competencia, la cual estima, ocurrió el 16 de junio de 2023.

Así mismo, con posterioridad a la solicitud, se encuentran las siguientes actuaciones:

- El 11 de octubre de 2023, se informa a las partes, que la diligencia no se llevaría a cabo, con ocasión a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del ejecutado.
- El 20 de noviembre de 2023, se recibe correo, mediante el cual, el Fondo de Pensiones Protección, da respuesta al requerimiento que se le había realizado.
- Mediante correos del 12 y 16 de febrero de 2023, la ejecutante y su apoderada, respectivamente, aportan escrito dirigido al Despacho, en el cual, el ejecutado autoriza a la ejecutante, para que retire los títulos que se encuentren depositados en el Banco Agrario, dentro del presente expediente, con el fin de que pueda recibir lo descontado; documento cuya firma fue autenticada el 12 de febrero de 2024, ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo precisado, se encuentra, que la actuación de la parte ejecutada, no sólo se dio con posterioridad a la ocurrencia del hecho generador de la nulidad que se invoca, sino que, además, presentó solicitud de continuidad con el trámite, al suscribir documento dirigido a este Despacho, en el que autoriza el retiro de los títulos que obren en el expediente, por parte de la ejecutante, con lo cual se dan los presupuestos contenidos en los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, para tener por saneada, la irregularidad.

Corolario, con el fin de dar continuidad al presente asunto, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 ibidem.

Por último, en atención a la petición de entrega de títulos suscrita por la parte ejecutada, la cual fue aportada por la ejecutante, se ordenará su aclaración, pues, la misma, no refiere la razón por la cual se autoriza la entrega de los dineros embargados, atendiendo a que, en el presente asunto, no se ha librado auto que ordene seguir la ejecución, ni se informa en el escrito, que su interés sea allanarse a la demanda, pues, por el contrario, obran excepciones de mérito, que no han sido resueltas, ni se expresa que las partes hubiesen conciliado de manera extraprocesal o celebrado contrato de transacción, que permita la terminación de este asunto, de manera anticipada, ni se determina, si los títulos a los que hace referencia, son los correspondientes a la deuda por la que se libró mandamiento de pago o a las cuotas alimentarias que se causaron con posterioridad a dicho proveído.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 2.30 PM del día 4 del mes de _JULIO del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderadas que, en caso de inasistencia injustificada a la diligencia, podrán hacerse acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el artículo citado.

PREVENIR a las partes que a la audiencia señalada deben hacer comparecer a los testigos solicitados en la demanda y en la contestación de la demanda, y aportar los documentos allí enunciados como pruebas.

TERCERO: REQUERIR al ejecutado, señor José Eleazar Becerra Becerra, para que aclare lo que se pretende con el escrito de fecha 12 de febrero de 2024, expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINÈDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.064
HOY: 9 de mayo de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria